

tan escasos productos para subvenir á tan sagradas obligaciones, se pensó en la creacion de un Monte-Pio, cuyos primitivos estatutos fueron aprobados por el Consejo en 19 de agosto de 1776, en los que se disponia que se pagase por cada incorporacion 900 reales., con mas 20 rs. mensuales de contribucion.

Desde entonces la institucion del Monte-Pio de abogados se miró como parte integrante del Colegio, en cuya misma existencia iba envuelto. Aquellos fondos se consideraron suficientes para cubrir todas las atenciones que pudieran ofrecerse; pero tan halagüeñas esperanzas fueron desapareciendo poco á poco, porque unas veces el favor, otras la falta de datos, y sobre todo la necesidad de los reclamantes, contribuyeron á que no se observasen con rigor los mencionados estatutos, concediendo mas pensiones y donativos de los que podia sostener el Monte-Pio. Se reformaron en 1807 aumentando la cuota de entrada á 1500 reales; pero los acontecimientos que sobrevinieron con motivo de la guerra de la independenciam, paralizaron la marcha de esta institucion bienhechora.

En 1827 volvió á recobrar el Monte-Pio nueva vida é incremento á virtud del auto acordado del Consejo de 7 de mayo, en el que se mandaba que la cuota de entrada se aumentara á 2000 rs.; que los derechos de exámen de los que se recibieran de abogados fuera de 200; que se aplicara al Monte-Pio la cuarta parte del producto de las particiones que efectuasen los colegiales, asi como los 24 reales del papel de conclusiones de pleito, y los 2 reales de los bastanteos de poderes; y por último, que se restableciera la contribucion mensual de 20 reales por cada individuo del Colegio que se publicara en la lista.

Todas estas obvenciones fueron bastantes para que el Monte-Pio recibiese un impulso desconocido hasta entonces: sus pensiones, que no debian pasar de 3 rs. diarios cada una, se satisfacian religiosamente, y aun se daba por Navidad y san Juan un corto socorro á las viudas y huérfanos pensionados. Sin embargo, publicados que fueron los estatutos del Colegio de 28 de mayo de 1838, quedó suprimido dicho Monte-Pio por su art. 56: en su consecuencia no hubo ya otro recurso que repartir con equidad los fon-

dos existentes, que subian á la cantidad de 514,314 rs. vn.; se nombró para ello una comision, y se realizó por fin dicho reparto entre los que se creyeron con derecho á dichas existencias, incluyendo tambien á las viudas y huérfanos en representacion de sus respectivos esposos y padres.

CAPITULO III.

De la Sociedad de socorros mútuos de los jurisconsultos.

Los mismos estatutos de 28 de mayo de 1838, que por su artículo 36 suprimieron el antiguo Monte-Pio de Abogados, favorecieron el origen de la Sociedad de Socorros mútuos de los Jurisconsultos, que actualmente conocemos. En su art. 35 invitaba el Gobierno á todos los abogados para que establecieran una asociacion de socorros mútuos para sí, sus viudas é hijos huérfanos; y consecuentes á esta disposicion, se reunieron algunos abogados de Madrid para realizar dicho pensamiento; se formaron los correspondientes estatutos, que fueron aprobados en sesiones celebradas los dias 6 y 7 de enero de 1841, y se nombró este último dia una comision central interina, á la que se autorizó para que los presentase al gobierno y los hiciera imprimir y circular para conocimiento de todos los abogados del reino. A propuesta del sódico don Mariano Rollan, actual secretario del Ilustre Colegio, se hicieron notables variaciones en los mencionados estatutos, que fueron aprobadas por la junta de apoderados en sesion del 23 de octubre de 1845.

El gobierno y administracion de la Sociedad está á cargo de una comision central y de una junta de apoderados, que precisamente deben residir en Madrid: en la cabeza de cada distrito, que es el punto donde estan las audiencias, hay además una comision gubernativa que entiende en los negocios del distrito. La comision central la elije la junta de apoderados, y se compone de un presidente, cuatro consiliarios, un tesorero, un contador, y un secretario sin voto. La junta de apoderados se forma de los dos que anualmente nombra cada comision de distrito, los cuales han

de ser precisamente individuos de la Sociedad, y deben residir en Madrid: esta junta tiene un secretario de su seno. Y por último, las comisiones de distrito las eligen los socios de los mismos distritos en junta general, y se componen de un presidente, dos consiliarios, un depositario, un interventor, un secretario y un vicesecretario.

Todos los abogados que no pasen de 40 años, aunque no ejerzan la facultad, tienen derecho á ser inscritos en la Sociedad: para ello necesitan presentar á la comision del distrito de su demarcacion una solicitud con la partida de bautismo y el título original de abogado ó certificacion de pertenecer á algun colegio. El pedido de las acciones no puede esceder á las marcadas en la ad-junta tabla, en la que se verá el capital que cada una representa.

EDADES.	ACCIONES QUE PUEDEN TOMARSE.	VALOR DE CADA ACCION.
De 22 á 24 años..	10	157
De 24 á 26 id.....	9	184
De 26 á 28 id.....	8	215
De 28 á 30 id.....	7	232
De 30 á 32 id.....	6	255
De 32 á 34 id.....	5	263
De 34 á 36 id.....	4	281
De 36 á 38 id.....	3	284
De 38 á 40 id.....	2	300

Debe satisfacerse por cuota de entrada el 12 por 100 del capital que represente el número de acciones que se tomen, y 10 reales que se pagan por derechos de patente y estatutos, con mas los dividendos que la comision central exija al tanto por 100 de cada accion, atendidas las necesidades de la Sociedad.

Ningun socio tiene derecho á la pension para sí, su viuda, hijos ó padres, hasta que haya trascurrido un año despues del pago de la cuota de entrada y recibo de la patente. Sin embargo, para que pueda percibir íntegra la pension sin ningun descuento, necesita haber satisfecho todo el capital de las acciones que hubiese

tomado, y contribuido con los dividendos por el tiempo de la probabilidad de la vida, conforme á la siguiente tabla: .. 1841

	<u>Años de probabilidad de vida.</u>
De 22 á 26 años.	32
De 26 á 30 id.	30
De 30 á 34 id.	28
De 34 á 38 id.	26
De 38 á 42 id.	24
De 42 á 46 id.	22
De 46 á 50 id.	20
De 50 á 54 id.	18
De 54 á 58 id.	16



Siempre que un sócio se imposibilite ó muera antes de completar los años de la probabilidad de la vida, que quedan antes espresados, se rebajará en los pagos de la pension, primero la tercera parte del importe de la misma hasta que se halle reintegrada la Sociedad del capital de las acciones, y luego se descontarán los dividendos por todo el tiempo que falte, hasta completar dichos años de la probabilidad de la vida.

Tales son en resúmen las disposiciones mas culminantes de la Sociedad de Socorros mútuos de los Jurisconsultos. Desde su creacion en 1841 hasta fin de 1848 se han declarado ya 54 pensiones, de las cuales 20 son de 20 rs. diarios, 3 de á 18, 7 de á 16, 2 de á 14, 9 de á 12, 8 de á 10, 3 de á 6, 1 de á 4, y 1 de á 2 rs. A pesar de esto, la Sociedad presenta aun todas las garantías de una permanente estabilidad, segun se deduce del balance de sus fondos hecho en 30 de noviembre de 1847, á saber:

Existencia en 30 de noviembre de 1846.	49,682 9	} 295,033 9
Ingresos.	245,351 .	
Salidas en el mismo año.	257,283 19	

Saldo á favor de la Sociedad en 30 de noviembre de 1847.. 57,749 24

Los Estatutos porque se rige el Colegio de Madrid como todos los del reino son los siguientes:



50	De 26 á 50 id.
28	De 50 á 74 id.
26	De 34 á 58 id.
21	De 58 á 82 id.
22	De 42 á 66 id.
20	De 46 á 70 id.
18	De 50 á 74 id.
16	De 54 á 78 id.

Siempre que un socio se imposibilita ó muere antes de completar los años de la probabilidad de la vida, que quedan antes expirados, se reparten en los pagos de la pensión, primero la tercera parte del importe de la misma hasta que sehalle reintegrada la dividad del capital de las acciones, y luego se descuentan los dividendos por todo el tiempo que falte, hasta completar dichos años de la probabilidad de la vida.

Tales son en resumen las disposiciones más culminantes de la Sociedad de Seguros mútuos de los Jurisconsultos. Desde su creación en 1811 hasta fin de 1848 se han declarados ya 54 pensiones de las en las 20 son de 20 rs. diarias, 5 de á 18, 7 de á 16, 2 de á 14, 9 de á 12, 8 de á 10, 5 de á 6, 1 de á 4, y 1 de á 2 rs. A pesar de esto, la Sociedad presenta aun todas las garantías de una permanente estabilidad, segun se deduce del balance de los fondos hecho en 30 de noviembre de 1847, á saber:

Existencia en 30 de noviembre de 1848. 49,622 0 1/2

Salidas en el mismo año. 257,283 10

Ingresos. 245,351

ESTATUTOS

PARA

EL REGIMEN DE LOS COLEGIOS

DE ABOGADOS DEL REINO.

ARTICULO 3.º

REAL DECRETO.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 5 del actual el real decreto siguiente:

«En conformidad á lo decretado por las Córtes en 11 de julio último, y movida de las razones que me habeis espuesto, vengo como Reina Gobernadora á nombre de Mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar que se guarden y observen los siguientes Estatutos para el régimen de los colegios de Abogados:

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.º

Los abogados pueden ejercer libremente su profesion con tal que se hallen avecindados y tengan estudio abierto en la poblacion en que residan, sufriendo ademas las contribuciones que

como tales abogados se les impongan. En los pueblos en que exista colegio necesitarán tambien incorporarse en su matrícula (1).

ARTICULO 2.º

Continuarán los colegios existentes y se establecerán de nuevo, 1.º en todas las ciudades y villas donde residan los tribunales supremos y audiencias del reino: 2.º, en todas las capitales de provincia: 3.º, en todos los demas pueblos en donde hubiere 20 abogados, al menos, de residencia fija; y 4.º, en todos los partidos judiciales donde hubiese igual número de 20 abogados, aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los abogados domiciliados en aquellos en donde no se junten en número de 20, podrán incorporarse en el colegio mas inmediato, ó asociarse los de dos ó mas partidos que se hallen en aquel caso para formar un colegio, que no podrá componerse de menos de 20 individuos.

ARTICULO 3.º

Los abogados pueden ser individuos de dos ó mas colegios con tal que, á juicio del segundo á que intenten pertenecer, puedan sufrir las cargas que en cada uno les correspondan.

ARTICULO 4.º

Pueden los abogados defender en los tribunales que no sean del territorio de su colegio los pleitos y negocios siguientes: 1.º, aquellos en que sean interesados: 2.º los de sus parientes hasta el cuarto grado civil: 3.º, los que hubiesen sido seguidos

(1) Este artículo fué derogado por la real orden de 28 de noviembre de 1841; pero se restableció su observancia por el artículo 1.º del real decreto de 12 de junio de 1844, que se incluirá íntegro al final de los Estatutos por las grandes alteraciones que ha hecho en los mismos.

por ellos anteriormente en los tribunales del territorio de su colegio. El decano concederá la habilitacion en los casos espresados, y si ocurrieren otros análogos, lo verificará la Junta de Gobierno, debiendo siempre el decano dar conocimiento al respectivo tribunal en la forma conveniente (1).

ARTICULO 5.º

Los colegios de abogados concurrirán á la apertura del tribunal ó juzgado en que ejerzan su profesion, evacuarán los informes que el gobierno ó los tribunales les pidieren, y tomarán en aquel acto público su asiento respectivamente despues de los fiscales ó promotores (2).

(1). Este artículo se amplió por el 3.º del citado real decreto de 12 de junio de 1844.

(2) Sobre este artículo se han publicado dos reales órdenes: la primera de 23 de enero de 1839, cuyo contesto es el que sigue: «Habiendo espuesto algunos Colegios de Abogados que la práctica de exigirles la renovacion de juramento todos los años carece de objeto y puede interpretarse desfavorablemente, por lo mismo que es innecesaria y ademas singular para esta clase, se ha servido S. M. resolver que se escuse en adelante exigir el juramento de que trata el art. 490 de las Ordenanzas para las audiencias, á los abogados que lo hubiesen prestado otra vez al tiempo de la apertura del tribunal ó juzgado respectivo. Y como en nada se mengua la nobleza de esta profesion porque concorra á solemnizar el indicado acto de apertura de los tribunales y juzgados, se continuará observando lo dispuesto en esta parte por el citado artículo de las Ordenanzas, y por el 5.º de los Estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados.

La otra real orden de 17 de diciembre de 1848 se dictó á consecuencia de las dudas que se ofrecieron sobre el artículo 12 de las Ordenanzas de las audiencias, y por lo tanto sobre qué clases pesaba la obligacion de asistir precisamente á la apertura de los tribunales. En su virtud se dispuso por la mencionada real orden en el párrafo 4.º del artículo 2.º, que

DE LA ADMISION EN LOS COLEGIOS.

ARTICULO 6.º

Todos los abogados que quieran pertenecer á un colegio presentarán á la Junta de Gobierno de él un escrito pidiendo su admision, al que acompañarán el título de abogado ó certificacion de ser individuos de otro colegio.

por la distinguida clase que representan, y por la importancia y cooperacion de la misma en la administracion de justicia, deben asistir precisamente los Colegios de Abogados; pero cuando estos fuesen muy numerosos, bastará que concurran al acto de la apertura las juntas de gobierno de los mismos, segun que previamente lo determinare el regente ó presidente del tribunal, oyendo á los decanos respectivos, y habida consideracion á las circunstancias de localidad y cualesquiera otras que merezcan apreciarse. Los individuos del Colegio (art. 3.º) señalados para el acto, que no puedan asistir, deben manifestarlo por escrito y con la debida anticipacion á sus decanos. En el acto de apertura (art. 4.º) el fiscal de S. M. se sentará inmediatamente despues del último magistrado del lado derecho del tribunal, seguido de los abogados fiscales y de los promotores fiscales de la capital, observándose entre los individuos de cada una de estas clases la respectiva categoría y antigüedad. En la propia forma (art. 5.º) tendrán asiento los jueces de primera instancia despues del último magistrado del lado izquierdo. Entre este y aquellos ocupará el decano del Colegio de Abogados el puesto de honor que en representacion del mismo le corresponde para tales actos, al tenor de lo prevenido en la real orden de 14 de diciembre de 1848. El Colegio de Abogados (art. 7.º) tendrá asiento á continuacion de los jueces de primera instancia, debiendo asistir con el traje y distincion de su clase, segun el art. 11: lo dispuesto en esta resolucion es aplicable (art. 12) al tribunal Supremo de Justicia y al especial de las Ordenes en lo que les fuese correspondiente, segun la organizacion de los mismos.

ARTICULO 7.º

La Junta de Gobierno, prévia acordada de la audiencia ó tribunal donde se hubiese despachado el título, ó del colegio donde se hubiese espedido el certificado, si decidiese en vista de todo la admision, lo hará saber á los demas colegiales y lo pondrá en conocimiento del tribunal ó juzgado que corresponda (1).

ARTICULO 8.º

Si la Junta de Gobierno hallase alguna causa justa, suspenderá la admision, haciendo saber al interesado los motivos en que se funde. Si aquel no deshiciese las sospechas ó cargos que sirvan

(1) Habiendo ocurrido dudas en la inteligencia de este artículo sobre si la acordada habia de dirigirse en simple oficio, ó mas bien en forma rogativa, resolvió S. M. en real orden de 3 de marzo de 1839, que las acordadas que se dirijan á los tribunales supremos ó superiores hayan de serlo por los decanos de los colegios en oficio en pliego con tratamiento á la cabeza, y en lo demas en la forma siguiente:

«Habiendo acudido solicitando incorporarse á este Colegio el Lcdo. D. N., para lo cual ha exhibido el título de abogado que parece le fué espedido por ese supremo (ó superior) tribunal en de de la junta de gobierno, conforme á lo prevenido en el art. 7.º de los Estatutos de los Colegios, ha determinado se eleve á ese supremo (ó superior) tribunal la competente acordada, como lo ejecuto, para los efectos convenientes.»

Por otra real orden de 4 de Marzo de 1844 se ha servido mandar S. M. quede sin efecto el artículo 7.º de los Estatutos, en cuanto dispone se espidan acordadas de los títulos que presentan los que aspiran á ser inscritos en ellos, entendiéndose esta disposicion para aquellos que los hayan obtenido ú obtengan del ministerio respectivo, y sin perjuicio de que si ocurriese algun caso en que hubiera motivo para dudar de la legitimidad del título, se retenga y consulte sobre lo que diere lugar á la sospecha.

de fundamento á la junta, y esta persistiese en no admitirle, usará de su derecho en el tribunal competente con arreglo á las leyes.

ARTICULO 9.º

Son motivos suficientes para declarar la suspension: 1.º, dudar de la certeza ó legitimidad del título de abogado: 2.º, todo impedimento legal para ejercer la abogacia (1).

ARTICULO 10.

Si despues de admitido un individuo en el colegio cometiese faltas que le hiciesen desmerecer del honroso cargo que desempeña, la Junta de Gobierno le amonestará hasta tres veces; y si esto no bastase, dará cuenta en junta general de abogados para que esta determine lo que mas convenga al decoro de la profesion y del colegio. Si el interesado no se conformase con la resoluciou de la junta, podrá acudir al tribunal competente á usar de su derecho.

JUNTAS GENERALES.

ARTICULO 11.

En el mes de diciembre y en el dia que el decano señale, celebrará cada colegio una Junta general á la que concurrirán todos los individuos que le compongan, adoptándose sus acuerdos por la mitad mas uno de los concurrentes (2).

(1) Este artículo se halla ampliado por el 4.º del real decreto de 12 de junio de 1844 ya citado.

(2) Se halla modificado este artículo por el 7.º, 8.º y 9.º del real decreto de 12 de junio de 1844.

ARTICULO 12.

En ella se tratará de los objetos siguientes (1): 1.º, de la aprobación de las cuentas que presente la Junta de Gobierno relativas á la inversion de los fondos recaudados en el año último: 2.º del presupuesto de gastos para el año siguiente que presentará tambien la misma junta, y se votará por los abogados: 5.º, de las providencias que la misma haya adoptado y de las quejas que tenga contra algun individuo amonestado ya por tres veces: 4.º, del nombramiento de individuos para la Junta del año siguiente, que se hará á pluralidad de votos (2).

JUNTA DE GOBIERNO.

ARTICULO 13.

Las Juntas de Gobierno de los colegios de abogados se compondrán de un decano, dos diputados, un tesorero, y un contador secretario. Para ser individuo de la Junta de Gobierno se

(1) En el art. 44 del real decreto de 12 de junio de 1844 se establece bajo la responsabilidad del decano ó del que haga sus veces, que ni la Junta general del Colegio, ni la de gobierno pueda tratar, acordar resolucion, ni estender acta sobre materias estrañas al interés privativo de la corporacion ó de sus individuos como miembros de ella.

(2) Habiendo acudido el Colegio de Granada en solicitud al gobierno para que aclarase los arts. 11 y 12 de los Estatutos, por haber ocurrido la duda de si el nombramiento de individuos habia de hacerse á pluralidad absoluta de votos, ó á pluralidad relativa; y mediante á que el artículo 44 requiere la absoluta por regla general para todos los acuerdos, y que uno de los mas importantes es el concerniente al nombramiento de aquellos oficiales, se resolvió en real órden de 26 de enero de 1840 que dicho nombramiento se verifique á pluralidad absoluta de votos.

requiere llevar al menos seis años de colegio, cuando los haya con este requisito, y no haber sufrido ninguna amonestacion de las que trata el art. 10. Los colegios que se compongan de los abogados de dos ó mas partidos tendrán un diputado en cada cabeza de partido donde no resida el decano (1).

ARTICULO 14.

Los empleos de la Junta son anuales, pero cualquiera de sus individuos puede ser reelegido, debiendo ser voluntaria la aceptacion en este último caso.

ARTICULO 15.

La Junta se reunirá, por lo menos dos veces al mes, y tendrá las atribuciones siguientes: primera, decidir sobre la admission de los que soliciten entrar en el colegio: segunda, nombrar las ternas de examinadores para cada año entre los individuos que lleven á lo menos tres de incorporados (2): tercera, velar sobre la conducta de los abogados en el desempeño de su noble profesion (3): cuarta, regular los honorarios de los abogados cuando los tribunales les remitan los expedientes para ello, con sujecion á lo dispuesto en las leyes: quinta, citar á Junta general extraordinaria, si creyere necesaria esta medida en algun caso: sexta, distribuir los fondos del colegio en conformidad á lo dispuesto por la Junta general y dando á esta cuenta: sétima, nombrar los abogados de pobres teniendo cuidado de repartir las cargas de modo que cada colegial las sufra con igualdad segun el método

(1) Este artículo está modificado por el 3.º y 6.º del real decreto citado de 12 de junio de 1844.

(2) Esta regla ha caducado en vista de que los recibimientos de abogados se hacen ya por las universidades.

(3) Esta disposicion se halla ampliada en los arts. 11, 12 y 13 del real decreto de 12 de junio de 1844.

que se decida por la Junta general del colegio (1): octava, nombrar y remover á los dependientes: novena, promover cerca del Gobierno y de las autoridades cuanto crea beneficioso á la corporacion: décima, defender del modo que juzgue conveniente y cuando lo considere justo á algun individuo del colegio perseguido por el desempeño de su noble profesion. En la Junta de Gobierno se decidirán lo asuntos á pluralidad de votos.

ARTICULO 16.

El decano del colegio presidirá las Juntas generales y las particulares, anunciará y dirigirá las discusiones en unas y otras, y tendrá voto de cualidad en caso de empate (2).

ARTICULO 17.

Toca al decano fijar los dias y el lugar en que se ha de celebrar Junta de Gobierno.

(1) Esta disposicion está ampliada por los arts. 7.º, 10 y 15 del real decreto de 12 de junio de 1844.

(2) Deseando S. M. dispensar á la noble y honrosa profesion del foro la consideracion que por su calidad, importancia y servicios le es debida, se ha dignado mandar por real órden de 14 de diciembre de 1848 que los decanos de los Colegios de Abogados, mientras lo sean, gocen en representacion de aquellos de la consideracion de magistrados honorarios de audiencia, concediéndoles por tanto en la apertura de los tribunales y demas actos públicos, un puesto de honor correspondiente á su clase. Tambien se sirvió resolver que el decano del Colegio que hubiese sido tres veces reelegido para este cargo, adquiriera personalmente los honores de magistrado de la audiencia del territorio, en el que prestará entonces el juramento necesario, previa la declaracion que deberá solicitar del ministerio respectivo, y la espedicion del real título correspondiente.

ARTICULO 18.

Esperará los libramientos para la recaudación é inversion de los fondos.

ARTICULO 19.

Llevará los turnos ó repartimientos de causas de pobres.

ARTICULO 20.

El diputado primero hará las veces del decano por ausencia, enfermedad ú ocupacion de este. Lo mismo hará el diputado de la cabeza del partido que se halle incorporado á otro en que resida el decano.

ARTICULO 21.

El diputado segundo estará encargado mas especialmente de velar sobre la conducta de los abogados del colegio, dando cuenta á la Junta de gobierno de cualquiera falta que advierta ó de cualquiera queja que recibiere por hechos que sean contra el honor de la profesion.

ARTICULO 22.

El tesorero recaudará y conservará todos los fondos pertenecientes al colegio, pagando todos los libramientos que espida el decano con la toma de razon de la contaduria.

ARTICULO 23.

Para la debida formalidad llevará dos libros, uno de entradas y otro de salidas, que deberán estar foliados, y rubricados por el presidente y secretario.

ARTICULO 24.

Presentará sus cuentas á la Junta de Gobierno 15 dias antes

de la junta general de diciembre para que aquella las apruebe y las presente á la general.

ARTICULO 25.

El secretario contador recibirá todas las solicitudes que se hagan á la Junta de Gobierno ó á la general del colegio, dando cuenta de ellas; espedirá con orden del decano las certificaciones que se soliciten, llevará un registro alfabético de los cargos que cada abogado desempeñe y amonestaciones que sufra, y formará cada año la lista de los abogados de su colegio con espresion de su antigüedad.

ARTICULO 26.

Será de su obligacion insertar en dos libros distintos las actas de la Junta general y las de gobierno.

ARTICULO 27.

Estarán á su cargo el archivo y sellos del colegio.

ARTICULO 28.

Como contador llevará dos libros iguales á los del tesorero, donde tomará razon en uno de las entradas y en otro de las salidas de caudales; registrará y sentará los libramientos que espida el decano, y presentará todos los años un resumen de las cuentas para hacer cargo al tesorero.

DE LOS DEPENDIENTES.

ARTICULO 29.

Habrà en cada colegio uno ó mas porteros nombrados por la Junta de Gobierno con el sueldo y obligaciones que la general señale. Habrá tambien un escribiente en aquellos colegios donde la

Junta general crea que deba haberlo por ser muchos los asuntos que ocurran.

DE LOS FONDOS DEL COLEGIO.

ARTÍCULO 30.

No habrá en el colegio mas fondos que las prestaciones que sus mismos individuos señalen para cubrir sus gastos en la forma siguiente (1).

ARTÍCULO 31.

En la junta general de diciembre, despues de presentado y aprobado el presupuesto de gastos para el año siguiente, se determinará la cantidad que corresponda satisfacer á cada colegial en aquel año para cubrir las atenciones del colegio. Esta cantidad se calculará, repartirá y cobrará del modo que la Junta determine (2).

(1) A consecuencia de una esposicion elevada á S. M. por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de esta córte, haciendo presente la falta de recursos que experimentaba para cubrir los gastos de su presupuesto, tan precisos al decoro de la corporacion, se instruyó el oportuno expediente en el ministerio de Gracia y Justicia; y teniendo S. M. en consideracion las circunstancias especiales que concurren en el Colegio de Madrid, lo establecido en otras épocas sobre el particular, y conformándose por último con el dictámen de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido resolver por real orden de 14 de diciembre de 1847, que desde 1.º de enero de 1848, los que soliciten su incorporacion en el citado Colegio, satisfagan la cuota de 500 reales de entrada, sin que por ello se haga novedad en el art. 30 de los Estatutos vigentes, el cual se observará en su caso, y sin perjuicio tambien de llevar á efecto las medidas adoptadas en la real orden de 24 de agosto último.

(2) A consecuencia de una instancia elevada por la Junta de

ARTICULO 32.

Los gastos ordinarios del colegio serán el pago de los salarios de los dependientes, impresiones y otros gastos menudos para su servicio.

ARTICULO 33.

Si algun colegio por el número considerable de sus individuos ó por otras causas quisiere hacer otros gastos, como el de tener otra habitacion para las reuniones generales y particulares, para el archivo y secretaría, formar biblioteca, tener códigos en las salas destinadas á los abogados en los tribunales supremos y audiencias, etc., la junta de Gobierno propondrá, y la Junta general decidirá si se han de hacer ó no tales gastos. Las audiencias designarán á los abogados un paraje decente dentro de sus edificios para esperar á la vista de los pleitos.

gobierno del Colegio de Abogados de esta córte se dictó la real orden de 24 de agosto de 1847, en la que se dispone: 1.º Que las Juntas de gobierno de los colegios de Abogados puedan hacer efectivas las cantidades que se aprueben por las juntas generales de los mismos, con objeto de atender á sus gastos, conforme lo previene el art. 34 de los Estatutos: 2.º Que si algun colegial dejare de pagar la cuota que le corresponda satisfacer, se le conceda por la Junta de gobierno respectiva un plazo de 15 dias para que lo verifique, y no haciéndolo, sea excluido del Colegio y borrado de sus listas; y 3.º, que todos los individuos de los Colegios siempre que muden de domicilio ó se trasladen de una casa á otra, deban ponerlo en conocimiento de las Juntas de gobierno: á los que no lo hicieren se les recordará por medio de los Boletines de provincia el cumplimiento de esta obligacion, concediéndoles al efecto 15 dias; y si trascurridos no lo hubiesen verificado, se les escluirá en igual forma del Colegio á que correspondan, y serán borrados de sus listas.